

PROYECTO

DE

CONSTITUCION

COMPUESTO POR ALGUNOS INDIVIDUOS

DEL CONSEJO DE ESTADO

QUE

NO LO PRESENTARON, CONOCIENDO LAS MIRAS

DEL JEFE DE LA ADMINISTRACION ANTERIOR

Y SE SOMETE AL JUICIO PUBLICO

EN EL AÑO CORRIENTE DE 1835.

QUITO: IMPRENTA DE GOBIENO, FOR JUAN
CAMPUZANO.

(1)
EN EL NOMBRE DE DIOS AUTOR Y SUPREMO
LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

Nosotros los representantes del Estado del Ecuador, reunidos en congreso con el objeto de establecer la forma de gobierno mas conforme á la voluntad y necesidad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente constitucion del Estado del Ecuador.

TITULO 1.º

Del Estado del Ecuador y de los ecuatorianos.

SECCION 1.ª

Art. 1.º Los antiguos territorios de Quito, Guayaquil y Cuenca, quedan reunidos entre sí formando un sólo cuerpo con el nombre de Estado del Ecuador.

Art. 2.º Los límites de este Estado se fijarán definitivamente por tratados especiales con las repúblicas vecinas.

Art. 3.º El Estado del Ecuador es para siempre soberano, libre é independiente de toda potencia y dominacion extranjera; y no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona. Los funcionarios públicos, investidos de cualquiera autoridad son agentes de la nacion, y responsables á ella de su conducta pública.

SECCION 2.ª

De los ecuatorianos y sus deberes.

Art. 4.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento y por naturalizacion.

Art. 5.º Son ecuatorianos por nacimiento.

1.º Los hombres libres que hayan nacido en el territorio del Ecuador.

2.º Los nacidos de padre ó madre ecuatorianos en cualquier parte del territorio que componia la república de Colombia.

3.º Los nacidos en países extranjeros de padres ecuatorianos ausentes en servicio, ó por causa de la república.

Art. 6.º Son ecuatorianos por naturalizacion:

1.º Los no nacidos en el territorio del Estado que el 9 de agosto de 1809 estaban domiciliados en cualquier

punto de él, y hayan permanecido fieles á la causa de la independencia.

2.º Los hijos de ecuatoriano ó ecuatoriana nacidos fuera del territorio del Estado, no estando sus padres ausentes en servicio ó por causa de la república, ó con expresa licencia de autoridad competente, lo serán luego que vengan al Estado y manifiesten del modo que determine la ley su voluntad de domiciliarse.

3.º Los extranjeros con carta de naturaleza conforme á la ley:

4.º Los nacidos en cualquiera de las otras dos secciones que formaban la república de Colombia, que estén domiciliados, ó se domicilien en adelante en el Ecuador:

5.º Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes á la causa de la independencia precediendo la correspondiente declaratoria.

Art. 7.º Son deberes de los ecuatorianos:

1.º Vivir sometidos á la constitucion y las leyes, y respetar y obedecer á las autoridades establecidas por ellas:

2.º Contribuir para los gastos públicos:

3.º Servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y su vida si fuere necesario:

4.º Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

TITULO 2.º

De los ciudadanos.

Art. 8.º Son ciudadanos todos los ecuatorianos que tengan las calidades siguientes:

1.º Ser casado, ó mayor de 22 años:

2.º Tener una propiedad raiz valor libre de 300 pesos, ó ejercer alguna profesion ó industria util sin sujecion á otro, como sirviente, doméstico ó jornalero:

3.º Saber leer y escribir.

Art. 9.º la ciudadanía se pierde:

1.º Por admitir empleo en otra nacion sin permiso del gobierno:

2.º Por comprometerse al servicio de naciones ene-

(3)

migas del Ecuador, ó conspirar contra su gobierno.

3. ° A virtud de sentencia en que se imponga pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitación

4. ° Por vender el sufragio ó comprar el ajeno:

5. ° En los fallidos fraudulentos.

Art. 10 La ciudadanía se suspende:

1. ° Por naturalizarse en país extranjero:

2. ° Por enajenación mental:

3. ° Por la condición de sirviente, doméstico ó jornalero.

4. ° Por deuda de plazo cumplido á los fondos nacionales, ó á cualesquiera otros fondos públicos:

5. ° En los vagos declarados por tales, y ebrios de costumbre:

6. ° En los que tengan causa criminal pendiente:

7. ° Por interdicción judicial.

Art. 11. Todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir y ser elegidos para las diversas funciones públicas; siempre que concurren en ellos los requisitos prevenidos por la constitución ó las leyes.

TITULO 3. °

Del gobierno del Ecuador y su religión.

Art. 12. El gobierno del Estado del Ecuador es popular, representativo, alternativo y responsable.

Art. 13. La religión Católica, Apostólica, Romana, es la religión del Estado. Es un deber del gobierno en ejercicio del patronato, protegerla con exclusión de cualquiera otra.

TITULO 4. °

De las elecciones

SECCION 1. °

De las asambleas parroquiales.

Art. 14. En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años el día que designe la ley: esta asamblea se compondrá de los sufragantes parroquiales, la presidirá un juez de la parroquia con asistencia de tres vecinos honrados escogidos por el juez entre los sufragantes:

Art. 15. Los jueces parroquiales sin necesidad de

esperar orden alguna, deberán convocar la asamblea con anticipacion de ocho dias para el dia señalado.

Art. 16. Los sufragantes deben ser vecinos de la parroquia en ejercicio de los derechos de ciudadano; pero si accidentalmente se hallase en ella algun ciudadano de otra parroquia por razon de servicio del Estado, tendrá derecho de sufragar.

Art. 17. Se entiende ser vecino de una parroquia para el efecto de sufragar, el que haya residido en ella seis meses (á lo menos) antes de la eleccion, ó manifestado ante la autoridad local competente, conforme á la ley, el ánimo que tiene de avecindarse en ella.

Art. 18. La asamblea votará por los electores que correspondan al canton.

Art. 19. Para ser elector se requiere:

- 1.º Ser sufragante parroquial:
- 2.º Haber cumplido 25 años:
- 3.º Ser vecino de una de las parroquias del canton:
- 4.º Gozar de una renta anual de 200 pesos que provenga de bienes raices, ó del ejercicio de alguna profesion util y decorosa.

Art. 20. Los que tuvieren mayor número de votos serán nombrados electores. La suerte decidirá en igualdad de sufragios.

SECCION 2.ª

De las asambleas electorales.

Art. 21. La asamblea electoral se compone de los electores parroquiales que se reunirán en la capital de la provincia cada dos años, en el dia señalado por la ley con los dos tercios, cuando menos, de los electores; y será presidida por el elector que ella elijiere, luego que haya sido instalada por el gobernador de la provincia.

Art. 22. El cargo de elector durará 4 años: las faltas por vacante ó impedimentos serán suplidas con los que hayan tenido mas votos en el registro de elecciones.

Art. 23. Son funciones de las asambleas electorales.

- 1.º Sufragar por los senadores de la provincia y sus suplentes:
- 2.º Por los representantes de la provincia y sus

suplentes:

3.º Hacer las demas elecciones que les prescriba la ley.

SECCION 3.ª

Disposiciones comunes á ambas elecciones.

Art. 24. Las asambleas parroquiales y electorales no se conservarán reunidas por un término mayor de 8 dias continuos, pasado el cual se tendrán por disueltas. Cualquiera acto de las asambleas que no sea prescripto por la constitucion ó la ley, á fuera del término en ella señalado, no sólomente es nulo, sinó atentatorio contra la seguridad pública.

Art. 25. Las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá á ellas con armas.

Art. 26. El que hubiese vendido su sufragio ó comprado el de otro para sí, ó para un tercero, pierde el derecho de elejir ó ser elejido.

Art. 27. Las dudas que ocurran en el acto de las elecciones se decidirán por las mismas asambleas.

Art. 28. Una ley especial arreglará las elecciones y determinará las formalidades que hayan de observarse en ellas.

TITULO 5.º

Del poder legislativo.

SECCION 1.ª

Del congreso y sus atribuciones.

Art. 29. El congreso compuesto de dos cámaras, una de senadores y otra de representantes, ejerce el poder legislativo.

Art. 30. El congreso se reunirá cada año el 1.º de septiembre; aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán 35 dias y podrán prorogarse por 15 dias mas.

Art. 32. Son atribuciones esclusivas del congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presente el gobierno al principio de las sesiones, y velar sobre la recta inversion de las rentas públicas:

2.ª Establecer derechos é impuestos, y contratar

deudas sobre el crédito público, y rentas del Estado.

3.º Crear tribunales y empleos, asignar sus dotaciones, y suprimir si conviniese aquellos que hayan sido creados por una ley especial:

4.º Conceder premios y recompensas personales por grandes servicios al Estado, y decretar honores á la memoria de los grandes hombres:

5.º Fijar el pie de fuerza de mar y tierra para el biennio siguiente y decretar su organizacion y reemplazo:

6.º decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el Jefe del Estado, y requerirlo para que negocie la paz:

7.º Prestar, ó no su aprobacion á los tratados de paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad y comercio concluidos por el Jefe del Estado:

8.º Decretar lo conveniente para la conservacion, administracion y enajenacion de los bienes nacionales:

9.º Establecer un banco nacional:

10. Determinar y uniformar la ley, peso, va^o, tipo y denominacion de la moneda:

11. Fijar y uniformar los pesos y medidas:

12. Establecer las reglas de naturalizacion:

13. Promover y fomentar la instruccion pública, el progreso de las ciencias y artes, los establecimientos de utilidad jeneral, y conceder por tiempo limitado privilejios exclusivos para su estimulo y fomento:

14. Conceder indultos jenerales cuando lo ecsija algun grave motivo de conveniencia pública:

15. Elejir el lugar donde debe residir el gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente:

16. Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlós, formar otros de los establecidos, y fijar sus limites, segun sea mas conveniente para la mejor administracion, previo el informe del poder ejecutivo:

17. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio, ó la estacion de escuadra extranjera en los puertos por mas de dos meses:

18. Formar los códigos nacionales de toda clase, interpretar y derogar las leyes establecidas y dar los de-

cretos necesarios á la administracion jeneral:

19. Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la república y los consejeros de Estado; y admitir ó reusar la dimision que hicieren de sus destinos.

SECCION. 2.ª

De la formacion de las leyes.

Art. 32. Las leyes y decretos del congreso pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras, á propuesta de sus miembros, ó del Jefe del ejecutivo con acuerdo del consejo de Estado.

Art. 33. Todo proyecto de ley ó decreto admitido á discusion será discutido en tres sesiones distintas; con intervalo de un dia por lo menos en cada una de ellas.

Art. 34. En el caso de que el proyecto sea declarado urgente podrá dispensarse esta última formalidad. Esta declaratoria y las razones que la motiváron se pasarán á la otra cámara junto con el proyecto de ley ó decreto para que todo sea ecsaminado. Si esta cámara no cree justa la urgencia, devolverá el proyecto para que se discuta con las formalidades legales.

Art. 35. Los proyectos de ley ó decreto que no hubieren sido admitidos en alguna de las dos cámaras, no podrán volverse á proponer en ellas hasta la prócsima reunion del congreso; pero esto no impide que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Art. 36. Los proyectos de ley ó decreto admitidos en una cámara y discutidos con las formalidades prescriptas en esta constitucion, se pasarán á la otra con expresion de los dias en que han sido discutidos, y esta cámara observando las mismas formalidades, dará ó reusará su consentimiento, ó propondrá los reparos, adiciones y modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 37. Si la cámara en que haya tenido origen la ley ó decreto juzgare que no son fundados los reparos, adiciones y modificaciones propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

Art. 38. Ningun proyecto de ley ó decreto, aunque aprobado por ambas cámaras tendrá fuerza de ley mientras que no obtenga la sancion del poder ejecutivo: si

este lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar como ley; mas si hallare inconveniente para su ejecucion, lo devolverá á la cámara de su orijen dentro de diez dias con sus observaciones.

Art. 39. Los proyectos que hayan pasado como urgentes en ambas cámaras, serán sancionados, ú obje-tados por el poder ejecutivo dentro de dos dias, sin mes-clarse en la urgencia.

Art. 40. La cámara respectiva examinará las obser-vaciones del poder ejecutivo, y discutirá nuévemente el proyecto: si las hallare fundadas y ellas se versaren so-bre el proyecto en su totalidad, se archivará y no po-drá volverse á tratar de él hasta la inmediata reunion del congreso; pero si se limitaren sólamente á ciertos pun-tos, se podrán tomar en consideracion, y se deliberará sobre ellos lo conveniente.

Art. 41. Si la cámara respectiva, á juicio de los dos tercios de los miembros presentes, no halláre fundadas las observaciones del poder ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta espresion á la otra cá-mara, y si esta las hallare justas, lo manifestará á la cá-mara de su orijen devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas á juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al poder ejecutivo para su san-cion y ejecucion, que no podrá negar en este caso.

Art. 42. Si pasado el término prevenido en el artícu-lo 38, y en su caso en el 39, no hubiere devuelto el po-der ejecutivo el proyecto de ley ó decreto con sus ob-servaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, á menos que corriendo aquel término, el con-greso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros diez dias de la prócsima reunion.

Art. 43. La intervencion del poder ejecutivo en la forma dispuesta en los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones del congreso; eceptuan-do las elecciones y resoluciones que le correspondan so-bre renunciias y escusas y las reglas de su policia inte-

rior y de su recíproca correspondencia.

Art. 44. Al pasarse al ejecutivo el proyecto de ley ó decreto se espresarán los días en que se haya discutido; y si este hallare que no se han observado las formalidades de la discusión, lo devolverá dentro de dos días á la cámara donde se note la omisión, ó á la de su origen, si se ha notado en ambas.

Art. 45. Cuando un proyecto de ley ó decreto haya de pasarse al poder ejecutivo para su sancion, se extenderán dos ejemplares, los cuales serán firmados por los respectivos presidentes y secretarios de ambas cámaras, y se presentarán luego al poder ejecutivo por una diputación.

Art. 46. Sancionado ú objetado el proyecto por el poder ejecutivo conforme á los artículos anteriores, devolverá á las cámaras, por medio del Secretario respectivo, uno de los dos orijinales con su decreto para que se de cuenta en ellas y se archive en la cámara de su origen en el caso de sancion; y para que en el caso de haber sido objetado tenga el curso designado en los artículos 40 y 41.

Art. 47. El congreso encabezará los actos legislativos que espidiere con esta formula: "el senado y cámara de representantes del Ecuador reunidos en congreso &c. &c."

SECCION 3.ª

Del senado.

Art. 48. El senado del Ecuador se compone de los senadores nombrados al respecto de dos por cada provincia.

Art. 49. La duración de los senadores será de ocho años y serán renovados por mitad cada cuatro años.

Art. 50. Cuando un individuo sea á la vez nombrado senador por la provincia de su nacimiento y la de su vecindad, preferirá la elección de aquella.

Art. 51. Para ser senador se necesita, á mas de las cualidades de elector.

1.º Haber cumplido 35 años.

2.º Ser natural ó vecino de la provincia que hace

la eleccion.

3. ° Ser dueño de bienes raices que alcancen al valor libre de ocho mil pesos, ó en su defecto de una renta de mil pesos anuales procedentes de bienes raices, ó de la de mil quinientos pesos que sean el producto de algun empleo ó del ejercicio de cualquiera jénero de industria ó profesion.

Art. 52. Los no nacidos en el Ecuador, y si en las otras secciones de la república de Colombia, necesitan cuatro años de residencia.

Art. 53. El senado conocerá privativamente de las acusaciones contra el Presidente y Vice-Presidente del Estado, Ministros y consejeros de Estado en los casos de responsabilidad especificados en esta constitucion, y contra los majistrados de la corte suprema por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 54. Para que el senado pueda proceder en los casos del artículo anterior debe instruir la acusacion la cámara de representantes.

Art. 55. El senado podrá someter la instruccion del proceso á una diputacion de su seno, reservandose el juicio ó sentencia que será pronunciada en sesion pública por los dos tercios á lo menos de los senadores que concurran.

Art. 56. Siempre que una acusacion propuesta ante el senado sea admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado.

Art. 57. Una ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios y determinará las penas que pueda imponer el senado.

Art. 58. Cuando el acusado sea el Presidente ó Vice-Presidente del Estado por los casos comprendidos en esta constitucion, ó cuando lo sean los Ministros, consejeros de estado, ó los majistrados de la corte suprema de justicia por crímenes de estado, el senado para juzgar ó sentenciar incorporará en su seno á la corte suprema de justicia, y no sólo aplicará la pena de deposicion. sino tambien qualquiera otra que designe la ley contra el delincuente.

Art. 59. Ningun acusado podrá ser juzgado sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de los senadores existentes en el lugar del juicio, ni condenado, sinó por las dos terceras partes de los votos de todos los que deben pronunciar la sentencia definitiva conforme al artículo anterior.

Art. 60. En los demas juicios promovidos contra los empleados públicos por mal desempeño de sus funciones, el senado conocerá por sí sólo, y su juicio se limitará á la suspension del funcionario y su consignacion al tribunal competente.

Art. 61. En los casos del artículo anterior, si el senado lo juzgare conveniente, asistirá á sus juicios para informar é instruir en el derecho el Presidente ó alguno de los miembros de la corte suprema de justicia.

Art. 62. Cuando el senado conozca de alguna causa contra el Presidente ó Vice-Presidente del Estado, sinó se hubiere concluido el juicio durante el tiempo de las sesiones, continuará reunido con este sólo objeto hasta fenecerlo.

Art. 63. Corresponde al senado proponer en terna al jefe del ejecutivo para el nombramiento de los magistrados de la corte suprema de justicia y de los Arzobispos y Obispos; y prestar ó negar su consentimiento y aprobacion para el nombramiento que haga el poder ejecutivo á propuesta del consejo de estado de los Jenerales y Coroneles del ejército y armada, y de las dignidades y canónigos de las catedrales.

SECCION 4.ª

De la cámara de representantes.

Art. 64. La cámara de representantes se compone de los diputados elejidos en cada provincia por las asambleas electorales en razon de uno por cada veinte mil almas, y otro mas por un residuo que llegue á diez mil. Si la poblacion se aumentase ó se disminuyese considerablemente, la ley aumentará ó bajará la base proporcionalmente.

Art. 65. La provincia cuya poblacion no alcance á la base designada elijirá sin embargo un representante.

Art. 66. Los representantes durarán en sus funciones cuatro años renovándose la mitad de ellos cada dos años.

Art. 67. Si alguno resultare electo representante por dos ó mas provincias á la vez, preferirá la de su nacimiento.

Art. 68. Para ser nombrado representante se requiere:

- 1.º Ser Ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía:
- 2.º Tener 30 años de edad:
- 3.º Tener una propiedad raiz, valor libre de cuatro mil pesos ó una renta de quinientos pesos, como producto de una profesion científica, de un empleo, ó de una industria particular.

Art. 69. Los no nacidos en el Ecuador y sí en las otras secciones que formaban la república de Colombia necesitan la residencia de tres años inmediatamente antes de la eleccion, á mas de las calidades que se requieren en los ecuatorianos.

Art. 70. Los nacidos fuera de Colombia necesitan ademas para ser representantes.

- 1.º Ser casados con ecuatoriana de nacimiento:
- 2.º Tener diez mil pesos en bienes raices:
- 3.º Tener ocho años de residencia continua en el Estado inmediatamente antes de la eleccion; pero esto no escluye á los que hayan estado ausentes en servicio del Estado, ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la patria.

Art. 71. Son atribuciones peculiares á la cámara de representantes.

1.º Acusar de oficio ó á instancia de cualquier ciudadano ante la cámara del senado al presidente del Estado, ó á la persona que se halle encargada del poder ejecutivo, en los casos de mala conducta y en el ejercicio de sus funciones, ó de cualquier delito merecedor de pena corporal ó infamante:

2.º Acusar del mismo modo á los ministros y consejeros de estado, y á los majistrados de la corte suprema de justicia por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3.º Acusar del mismo modo á todos los funcionarios públicos en los casos de mala conducta en el ejercicio de sus funciones; siempre que no esté pendiente ante los tribunales ordinarios una acusacion sobre el mismo hecho, ó requerir á cualesquiera funcionario y tribunales competentes para que procedan en desempeño de sus deberes en los mismos casos.

SECCION 5.º

Disposiciones comunes á las dos cámaras.

Art. 72. Las cámaras del senado y de representantes no pueden comensar sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de la totalidad de sus respectivos miembros; y cualquiera número que se reuna el dia señalado tendrá facultad de compeler á los que faltan.

Art. 73. Las cámaras no continuarán sus sesiones sin la concurrencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal de que estos no sean menos de la mayoría absoluta de todos los miembros.

Art 74. Las cámaras no se reunirán en un sólo cuerpo sinó para verificar las elecciones de Presidente y Vice-Presidente del Estado y recibir su juramento: para admitir ó negar sus renunciaciones ó excusas: para la eleccion de consejeros de Estado y admitir ó negar la renuncia de estos; y para todos los demas actos que prescribe esta constitucion ó la ley; mas nunca podrán reunirse para deliberar ó resolver sobre las atribuciones que corresponden al congreso por el artículo 31.

Art 75. En estos casos presidirá la reunion el Presidente del senado, y en su defecto el Presidente de la cámara de representantes.

Art, 76. Las cámaras residirán en una misma poblacion, ninguna podrá suspender sus sesiones por mas de dos dias, ni emplazarse para otro lugar, sin el consentimiento de la otra.

Art. 77. Las vacantes que resulten en las cámaras por muerte, renuncia, destitucion ú otra causa se llenarán con los respectivos suplentes, y cuando estos falten por iguales motivos, el Poder Ejecutivo avisado por la

cámara respectiva librará las órdenes convenientes para que se convoque extraordinariamente la asamblea electoral que deba hacer el nombramiento.

Art. 78. Las cámaras tienen la facultad de destituir á sus respectivos miembros por las faltas que segun la ley merezcan esta pena, mas para su aplicacion deben concurrir á lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 79. Las sesiones de ambas cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo juzguen conveniente.

Art. 80. Cada cámara deberá instalarse y abrir sus sesiones por sí; decidir las reclamaciones que se hagan sobre la calificacion de sus respectivos miembros y darse los reglamentos necesarios para su réjimen interior y direccion de sus trabajos. Conforme á ellos pueden corregir á sus miembros que los infrinjan, con las penas que establezcan entregándolos al juez competente en caso que hayan cometido alguno de los delitos comunes.

Art. 81. No pueden ser senadores y representantes el Presidente y Vice-Presidente de la república, y los ministros de estado.

Art. 82. Los senadores y representantes mientras duran las sesiones, van á ellas y vuelven á sus casas, no serán demandados ni ejecutados civilmente ni perseguidos, ni presos por causa criminal, sinó despues que la cámara á que pertenezcan los haya suspendido del ejercicio de sus funciones y consignado al tribunal competente á menos que hayan sido sorprendidos infraganti en un delito al que esté impuesta pena corporal é infamante.

Art. 83. Los senadores y representantes no son responsables en ningun tiempo ni ante ninguna autoridad por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las cámaras.

Art. 84. Los senadores y representantes tienen este caracter por la nacion y no por la provincia que los nombra: ellos no recibirán órdenes, ni instrucciones de las asambleas electorales ni de ninguna otra corporacion; pero pueden recibir peticiones para promover lo que esti-

men conveniente en las respectivas cámaras.

Art. 85. Cuando una misma persona fuere nombrada para senador y representante, preferirá el nombramiento para senador.

Art. 86. Las cámaras en su primera reunion, sacarán por suerte la del senado uno de los dos senadores de cada provincia, y la de representantes la mitad de los respectivos diputados ó el número mayor, si este fuere impar: las plazas de los senadores quedarán vacantes al fin de los cuatro primeros años y se llenarán por los colegios electorales: la mitad de unos y otros continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el fin del período designado en esta constitucion.

Art. 87. Los senadores y representantes que tengan algun destino civil, eclesiástico ó militar, elejirán el sueldo del destino, ó las dietas sin que en ningun caso puedan percibirse estas y las rentas del empleo.

TITULO 6.º

Del poder Ejecutivo.

SECCION 1.ª

De la eleccion, duracion y cualidades del Presidente y Vice-presidente del Estado.

Art. 88. El poder ejecutivo se ejercerá por un magistrado con el nombre de Presidente del Ecuador.

Art. 89. Habrá un Vice-presidente que ejercerá las funciones del Presidente en los casos de muerte, destitucion ó renuncia hasta que se nombre sucesor que será en la prócsima reunion del congreso. Tambien entrará á ejercer las mismas funciones por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra falta del Presidente.

Art. 90. En caso de faltar el Vice-Presidente por los motivos espresados en el artículo anterior se encargará del poder ejecutivo el Presidente del senado.

Art. 91. El Presidente del Estado será elejido por el congreso en sesion permanente y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes á la eleccion, se contraerá la votacion á los dos que hayan tenido mas votos, y si ninguno los obtuviere, se repeti-

rán las votaciones hasta obtenerlos.

Art. 92. La elección del Vice-Presidente del Estado se hará del mismo modo.

Art. 93. Los nombrados por el congreso extraordinariamente para llenar las vacantes del Presidente y Vice-Presidente del Estado, sólo durarán en sus destinos hasta el fin del período constitucional.

Art. 94. Concluido el período constitucional y llegado el día señalado por esta constitucion para la instalacion del congreso, si á esta no da lugar el Presidente, cesará en el ejercicio de las funciones ejecutivas, y se encargará de ellas el Vice-Presidente, hasta que instalado el congreso dé posesion al nombrado.

Art. 95. Para ser Presidente y Vice-Presidente se necesita:

1. ° Ser ecuatoriano de nacimiento:
2. ° Tener todas las otras cualidades que se ecsijen para ser senador.

Art. 96. El Presidente y Vice-Presidente prestarán el correspondiente juramento que se les ecsijirá por el Presidente del congreso á presencia de él; pero si el congreso no estuviese reunido prestarán el juramento en el consejo de Estado en manos de su Presidente.

Art. 97. El Presidente y Vice-Presidente del Estado durarán en sus funciones cuatro años contados desde el día de su eleccion, y no podrán ser reelejidos para los mismos destinos hasta pasado un período constitucional.

Art. 98. El Presidente y Vice-Presidente recibirán por sus servicios los sueldos que la ley les señale, los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

SECCION 2. °

De las atribuciones, deberes y prerogativas del Presidente del Estado.

Art. 99. El Presidente, es el Jefe de la administracion de la república, y como á tal le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Art. 100. Son atribuciones del poder ejecutivo:

1. ° Sancionar las leyes, decretos y resoluciones del

Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarios para su ejecucion:

2.º Velar en la exacta observancia de la constitucion, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus oficios:

3.º Convocar el congreso en los periodos señalados por la constitucion, y estraordinariamente cuando lo ecsija el bien de la patria, previo el consentimiento del Consejo de Estado:

4.º Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del Estado:

5.º Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior:

6.º Declarar la guerra, previo decreto del congreso.

7.º Nombrar y remover libremente á los ministros secretarios del despacho:

8.º Nombrar provicionalmente los consejeros de Estado hasta la reunion del congreso:

9.º Nombrar á propuesta en terna del senado los majistrados de la corte suprema de justicia, los arzobispos y obispos, y con previo acuerdo y consentimiento del mismo senado los jenerales, y coroneles del ejército y armada y las dignidades y canónigos de las catedrales:

10. Nombrar con arreglo á la ley los demas oficiales del ejército:

11. Nombrar previo dictamen del Consejo de Estado los ministros plenipotenciarios, enviados y cualesquiera otros ajentes diplomáticos y cónsules jenerales;

12. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar los tratados públicos y convenios, y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del congreso:

13. Nombrar á propuesta en terna de la corte suprema de justicia los majistrados de los tribunales del distrito judicial:

14. Nombrar por sí los gobernadores de las provincias, y para cualesquiera otros destinos ó empleos cuyo nombramiento no reserve la ley á otra autoridad:

15. Conceder retiros y licencias á los militares y admitir ó no las renunciaciones que hagan desde alférez hasta

el mas alto grado, segun lo determine la ley, y las jubilaciones de los demas empleados en el modo que disponga la misma ley:

16. Conceder patentes de curso cuando así lo determine el congreso:

17. Espedir patentes de navegacion:

18. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales y juzgados, y de que las sentencias de estos se cumplan y ejecuten:

19. Conmutar previo dictamen del Consejo de Estado la pena capital en otra grave, siempre que así lo ecsija alguna razon especial de conveniencia pública, y á propuesta ó con informe de los tribunales que decreten las penas en última instancia; escluyéndose de esta atribucion los que hayan sido sentenciados por el senado:

20. Cuidar de la recaudacion é inversion de las contribuciones y rentas públicas, con arreglo á las leyes:

21. Remover con previo dictamen del Consejo de Estado de los destinos que ocupen á los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, todos los cuales son considerados como en comision:

22. Suspender de los destinos que ocupen á los empleados del ramo ejecutivo así políticos como de hacienda, cuando infrinjan las leyes ó decretos ú órdenes del poder ejecutivo, poniéndolos á disposicion de la autoridad competente, dentro de cuarenta y ocho horas, con los documentos y motivos que hayan dado lugar á la suspension, para que se les juzgue; pero esta facultad no deroga la que conforme á las leyes corresponda á las respectivas autoridades y tribunales para suspender á los mismos empleados.

Art. 101. No puede el presidente del Estado:

1.º Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin espreso consentimiento del congreso, en cuyo caso quedará encargado del poder ejecutivo el que deba sucederle:

2.º Espulsar del territorio á ningun ecuatoriano, privarle de su libertad, ni imponerle pena alguna, ecepto el caso de conmocion interior á mano armada ó invasion

interior repentina: cuando el bien y seguridad públicos exijan el arresto de alguna persona podrá decretarlo, interrogar, ó hacer interrogar á los indiciados, debiendo ponerlos dentro de setenta y dos horas á disposicion del juez competente á quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto y diligencias que se hayan practicado:

3. ° Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos por las leyes:

4. ° Impedir que se hagan las elecciones prevenidas por la constitucion, ni que los elejidos desempeñen sus encargos:

5. ° Disolver las cámaras, ni suspender sus sesiones:

6. ° Salir del territorio del Estado mientras ejersa el poder ejecutivo, ni un año despues sin licencia del congreso:

7. ° Ejercer el poder ejecutivo, cuando se ausente fuera de las cinco leguas de la capital para cualquiera otra parte del Estado:

8. ° Admitir extranjeros al servicio de las armas en clase de oficiales y jefes sin previo consentimiento del senado:

9. ° Dar en ningun caso á los fondos y rentas destinadas al crédito público otra inversion que la prevenida por la ley.

Art. 102. En los casos de grave peligro por causa de conmocion interior, ó de ataque exterior que amenace la seguridad del Estado, el poder ejecutivo ocurrirá al congreso, y en su recesso al consejo de Estado para que considerando la urgencia, segun el informe correspondiente le conceda, con las restricciones ó ampliaciones que estime convenientes en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1. ° Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria:

2. ° Para negociar la anticipacion que se crea necesaria de las contribuciones y residimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento; ó para

negociar ó ecsijir por dia empréstito una suma suficiente: siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los tondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago:

3.º Para conceder amnistias ó indultos jenerales ó particulares.

Art. 103. Las facultades que se consedieren al poder ejecutivo segun el artículo anterior, se limitarán únicamente al tiempo y objetos indispensablemente necesarios para restablecer la tranquilidad y seguridad del Estado; y del uso que haya hecho de ellas el poder ejecutivo dará cuenta al congreso en su prócsima reunion.

Art. 104. La responsabilidad del Jefe del ejecutivo se contrahe en los delitos siguientes:

1.º Por entrar en conciertos contra la independencia y libertad de la república:

2.º Por infringir la constitucion, atentar contra los otros poderes; impedir la reunion y deliberaciones del congreso; negar la sanción á las leyes formadas constitucionalmente y provocar una guerra injusta:

3.º Por abuso del poder contra las libertades públicas, y captar votos para su eleccion.

SECCION 3.º

Del ministerio de Estado.

Art. 105. El ministerio de Estado se desempeñará por un ministro secretario: se dividirá el despacho en dos secciones: 1.º de gobierno interior y exterior: 2.º de hacienda. El negociado de guerra y marina estará á cargo de un ministro secretario.

Art. 106. Los ministros secretarios son el órgano del gobierno; y autorizarán todas sus órdenes y decretos que no serán obedecidos sin esta autorizacion.

Art. 107. Los ministros secretarios presentarán al congreso en los primeros dias de sus sesiones, memorias documentadas del estado de los negocios públicos en los diferentes ramos de su administración, y podrán asistir á las discusiones de los proyectos de ley que presente el gobierno, ó cuando fuesen llamados por el congreso.

Art. 108. Los ministros secretarios darán á las cáma-

ras cuantas noticias é informes les pidan en sus respectivos ramos, á excepcion de lo que no convenga publicar.

Art. 109. Los ministros secretarios son responsables en los mismos casos del art. 104, y ademas por soborno, concusion y mala versacion de fondos públicos. No salva esta responsabilidad la órden verbal, ó por escrito del Jefe del Estado.

SECCION 4.ª

Del consejo de gobierno.

Art. 110. El Vice-presidente del Estado y los ministros secretarios forman el consejo de gobierno que debe asistir con su dictamen al presidente de la república en el despacho de todos los negocios de la administracion de cualquiera naturaleza que sean; pero el presidente de la república no estará obligado á seguirlo.

SECCION. 5.ª

Del consejo de Estado.

Art. 111. Para auxiliar al poder ejecutivo en los diversos ramos de la administracion habrá un Consejo de Estado compuesto del Vice-presidente, de los ministros secretarios, de un ministro de la alta corte de justicia, de un eclesiástico respetable, y de cuatro vecinos de reputacion nombrados por el congreso. Por falta del Vice-presidente presidirán los consejeros por el órden designado.

Art. 112. Para ser consejero de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser senador. Los consejeros nombrados por el congreso no pueden ser destituidos por el gobierno ni suspensos sin justa causa. Los consejeros nombrados por el congreso durarán en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de su buena conducta. Unos y otros son responsables ante el senado por los dictámenes que dieren contra disposicion expresa de la constitucion ó de las leyes.

Art. 113. Corresponde al Consejo de Estado dar su dictamen para la sancion de las leyes en todos los negocios graves, y medidas jenerales de la administracion pública y en todos los casos que lo ecsija el jefe del ejecutivo: preparar, discutir y formar los proyectos de

ley que hayan de presentarse al congreso en nombre del Jefe del Ejecutivo: llenar todas las demas funciones que le atribuye esta constitucion.

Art. 114. El Consejo de Estado llevará un registro formal de sus acuerdos, y pasará al congreso un testimonio exacto de los que éste le pidiere, eceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de la reserva.

Art. 115. El poder ejecutivo no está obligado á seguir el dictamen del consejo de Estado.

TITULO 7.º

Del poder judicial.

Art. 116. La justicia se administrará por una corte suprema de justicia y los demas tribunales y juzgados que la ley establezca.

SECCION 1.ª

De la corte suprema de justicia.

Art. 117. Habrá en la capital del Estado una corte suprema de justicia cuyas atribuciones son:

1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos cerca del gobierno del Estado en los casos permitidos por el derecho público de las naciones, ó designados por leyes y tratados:

2.ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los ministros plenipotenciarios, agentes diplomáticos y cónsules del Estado por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3.ª Conocer de las controversias que se susciten por los contratos ó negociaciones que el Poder Ejecutivo celebre inmediatamente por sí, ó por sus agentes de órden especial suya:

4.ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes en que incurran el Presidente y Vice-presidente del Estado previa la suspension conforme al art. 56.

5.ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes de cualquiera clase en que incurran los ministros de Estado, los consejeros, y los jueces de la misma alta corte.

6.º Oír las dudas de los tribunales superiores sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al congreso por conducto del Poder Ejecutivo:

7.º Aprobar las causas para la emancipacion de los menores, y concederles venia y suplemento de edad desde 18 hasta 25 años:

Art. 118. La ley designará el grado, forma y casos en que la corte suprema de justicia deba conocer de los negocios espresados, y de cualesquiera otros que élla le atribuya.

Art. 119. Las vacantes que ocurran de los majistrados en la corte suprema de justicia las proveraá interinamente el Poder Ejecutivo, previo el dictamen del consejo de Estado hasta la prócsima reunion del congreso.

Art. 120. Los miembros de la corte suprema de justicia son responsables y sujetos á juicio ante el senado con arreglo al art. 60 por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 121. Para ser majistrado de la corte suprema de justicia se requiere:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.º Haber cumplido 35 años:

3.º Haber sido majistrado en alguno de los tribunales ó juzgados del Estado por un término que no baje de 4 años, ó haber ejercido la profesion de abogado con buen crédito por un término que no baje de 8 años.

SECCION 2.ª

De los demas tribunales y juzgados.

Art. 122. Para facilitar á los pueblos la mas pronta administracion de justicia habrá uno, ó mas distritos judiciales, en los cuales se establecerán tribunales cuyas atribuciones y número de sus miembros designará la ley.

Art. 123. Para ser miembro de estos tribunales se necesita:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.º Ser abogado no suspenso:

3.º Tener 30 años de edad:

4.º Haber sido juez de 1.ª instancia ó asesor por cuatro años á lo menos:

5.º Haber ejercido con buen crédito por seis años á lo menos la profesion de abogado.

Art. 124. Los miembros de estos tribunales serán nombrados por el Poder ejecutivo con dictamen del consejo de Estado y á propuesta en terna de la corte superior de justicia.

Art. 125. Los miembros de estos tribunales serán responsables ante la corte suprema de justicia por el mal desempeño de sus funciones, y en el modo que determine la ley.

Art. 126. La ley organizará los juzgados inferiores, y determinará sus atribuciones, y los requisitos y cualidades que deben tener los que hayan de formarlos.

SECCION 3.ª

Disposiciones jenerales en el órden judicial.

Art. 127. Los majistrados y jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos, sinó por acusacion legalmente intentada y admitida, ni depuestos, sinó por causa sentenciada conforme á las leyes.

Art. 128. Los majistrados de la corte suprema de justicia y los de los tribunales de distrito judicial durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conduc'a.

Art. 129. No podrá ser juez en la corte suprema el que tenga en alguna de las de apelaciones un pariente hasta el 4.º grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, ni en estas podrá serlo el que tenga en la corte suprema un pariente hasta los grados indicados.

Art. 130. No podrán ser jueces en la corte suprema ni en las de apelaciones dos ó mas parientes dentro de los grados espresados.

Art. 131. Los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 132. Todos los tribunales y juzgados en sus sentencias están obligados á hacer mencion de la ley aplicada, y por falta de ella, de los fundamentos en que se

apoyan.

Art. 133. En ningun juicio habrá mas de tres instancias.

Art. 131. Las audiencias de los tribunales, y sus votaciones serán públicas; pero los jueces deliberarán en secreto.

TITULO 8.º

Del réjimen interior del Estado.

SECCION 1.ª

De los Gobernadores y Jefes de los cantones.

Art. 135. El territorio del Estado se divide en provincias, cantones y parroquias. El gobierno superior de cada provincia estará á cargo de un gobernador; cada canton ó la reunion de algunos de ellos en circuito por disposicion del gobierno será rejido por un correjidor, y las parroquias por tenientes: una ley designará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 136. En todo lo perteneciente al órden y seguridad de la provincia y á su gobierno político y económico están subordinados al gobernador todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y denominacion que sean y que residan dentro de la misma provincia.

Art. 137. La autoridad civil y militar de las provincias y cantones jamas estará reunida en una sola mano.

Art. 138. Para ser gobernador se necesita:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.º Haber cumplido 30 años,

3.º Haber residido en el territorio del *Estado* 3 años inmediátamente antes del nombramiento; pero esto no escluye á los que hayan estado ausentes en servicio del Estado ó por causa de su amor á la independenciam y libertad de la patria.

Art. 139. Los gobernadores y correjidores ejercerán sus funciones por cuatro años y los tenientes por dos años, pudiendo ser reelectos segun su buen comportamiento.

SECCION 2.ª

De los consejos municipales.

Art. 140. Habrá consejos municipales en las capita-

les de provincia y en aquellas cabeceras de canton en que puedan establecerse á juicio del gobierno con acuerdo del consejo de Estado y aprobacion del congreso. La ley organizará estos consejos, designando sus atribuciones, número de sus miembros, duracion de su empleo y la forma de su eleccion.

Art. 141. Un reglamento especial formado por el gobernador con acuerdo del consejo municipal, y aprobado por el congreso con informe del gobierno, arreglará la policia particular de cada provincia.

TITULO 9.º

De la fuerza armada.

Art. 142. La fuerza armada es esencialmente obediente: ella no tiene facultad de deliberar.

Art. 143. El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad del Estado, mantener el órden público y sostener la observancia de la constitucion y las leyes.

Art. 144 No habrá mas fuerza armada permanente que la indispensablemente necesaria.

Art. 145. La guardia nacional en cada provincia estará á las órdenes de su respectivo gobernador quien la llamará al servicio en los casos que determine la ley, ó cuando el poder ejecutivo lo ordene con acuerdo del congreso, ó del consejo de Estado en receso de aquel; ó sin estos requisitos para obrar en caso de conmocion súbita, ó de invasion exterior repentina.

Art. 146. Los oficiales del ejército y armada han de ser ecuatorianos, y los jenerales que se nombraren en los sucesos ecuatorianos de nacimiento.

Art. 147. El mando militar no afectará nunca al territorio, sinó á las personas púramente militares y en actual servicio.

Art. 148. La ley no creará otros militares que los que sean indispensablemente necesarios; y no se concederá ningun grado ni asenso sinó para llenar una plaza creada por ella.

Art. 149. Una ley especial arreglará el modo con que deban ser juzgados los individuos de la fuerza arma-

da de mar y tierra y los de la guardia nacional.

TITULO 10. °

De los derechos civiles y garantias.

Art. 150. Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en esta constitucion ó en las leyes.

Art. 151. Es prohibido á todo funcionario ó corporacion pública, el ejercicio de cualquiera funcion ó autoridad que la constitucion ó la ley no le haya especialmente delegado.

Art. 152. Los ecuatorianos son de tal modo iguales ante la ley, que su disposicion, sea que proteja ó castigue, es una misma para todos, y les favorece igualmente para la conservacion de sus derechos.

Art. 153. Ningun ecuatoriano puede ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por la ley que no sea anterior al delito.

Art. 154. Ningun ecuatoriano puede ser preso ó arrestado sinó por autoridad competente; á menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede aprenderle y conducirlo á la presencia del juez.

Art. 155. A excepcion de los casos de prision por via de apremio legal ó de pena correccional, ningun ecuatoriano será arrestado ni reducido á prision en causas criminales, sinó por delito que merezca pena corporal.

Art. 156. En cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando la seguridad bastante y con las demas cautelas que disponga la ley.

Art. 157. Dentro de 18 horas á lo mas de verificada la prision ó arresto de alguna persona, espedirá el juez una órden firmada en que se espresen los motivos del arresto ó prision, y se le dará copia de ella al preso si la pidiere. El juez que faltare á esta disposicion, y el alcade ó carcelero que no reclamare la órden, pasadas las 18 horas, serán castigados como reos de detencion arbitraria. Ni uno ni otro podrán usar de mas apremios ó prisiones que los necesarios para la seguridad del preso ó arrestado.

Art. 158. El alcaide ó carcelero no podrá prohibir á los presos la comunicacion con persona alguna, sin órden espresa del juez, y la incomunicacion sólo durará por el tiempo necesario para evitar la colucion con los testigos, ó con los que puedan ser complices.

Art. 159. A nadie se ecsijirá juramento en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y hermanos.

Art. 160. Ninguna pena será transcendental á otro que al culpado.

Art. 161. Queda abolida la pena de confiscacion, ecepto la de comisos y multas en los casos que determine la ley.

Art. 162. A ecepcion de las contribuciones establecidas por las leyes nadie puede ser privado de su propiedad, ni esta aplicada á ningun uso público sin su consentimiento. Cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada ecsijiere que la propiedad de algun ecuatoriano se aplique á usos semejantes, la condicion de una justa compensacion debe presuponerse. Ninguno está obligado á prestar servicios personales que no estén prescriptos por la ley.

Art. 163. Todos pueden ejercer libremente cualquier comercio ó industria que no se oponga á las buenas costumbres, ecepto aquellos que sean necesarios para la subsistencia del Estado.

Art. 164. Los militares no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demas ciudadanos sin avenimiento de los dueños. Las autoridades civiles prepararán, conforme á las leyes, cuarteles y alojamientos para oficiales y tropa que vayan en servicio en tiempos de paz y de guerra.

Art. 165. Es prohibida la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones. No habrá en el Estado bienes raices que tengan el caracter de inajenables.

Art. 166. Todos los ecuatorianos tienen el derecho de espresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa sin necesidad de previa censura, respetando la decencia y moral pública y sujetándose siempre á la responsabilidad de la ley.

Art. 167. Todos los ecuatorianos tienen la libertad de comprometer sus diferencias en árbitros, en cualquier estado de los pleitos; de mudar su domicilio, de ausentarse del Estado y volver á el, con tal que observen las formalidades legales.

Art. 168. La casa de un ecuatoriano es un asilo inviolable, y no podrá ser allanada sino en los casos, y con los requisitos prevenidos por las leyes.

Art. 169. La correspondencia epistolar y los demás papeles de los ecuatorianos no serán interceptados, ni abiertos sino por autoridad competente, y en los casos y términos prevenidos por la ley.

Art. 170. Todos los ecuatorianos tienen la libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debido, y todos pueden representar por escrito al congreso ó al poder ejecutivo cuando consideren conveniente al bien general de la nación; pero ningún individuo ó asociación particular podrá hacer peticiones á las autoridades en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren á esta disposición serán perseguidos, presos y juzgados conforme á las leyes.

Art. 171. Se garantiza la deuda del Estado. No se estraherá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley.

Art. 172. Ningún ecuatoriano llevará insignia,decoraciones, ó distinciones que no estén espresamente concedidas por la ley. ni esijirá títulos ó denominaciones que ella no haya establecido.

Art. 173. Todos los extranjeros de cualquiera nación serán admitidos en el Ecuador: ellos gozarán en sus personas y propiedades, de la misma seguridad que los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes del Estado.

TITULO. 11.

Del juramento de los empleados.

Art. 174. Todo funcionario y empleado público civil, eclesiástico ó militar, prestará juramento de fidelidad á la constitucion y las leyes, y de cumplir fiel y esáctamente los deberes de su ministerio.

Art. 175. El Presidente y Vice-Presidente del Es-

tado jurarán de la manera que se prescribe en el art. anterior. Los presidentes de las cámaras del congreso en presencia de las respectivas cámaras; los miembros de estas en manos de sus presidentes; y los demás funcionarios y empleados, jurarán ante el gobierno ó ante la autoridad que este designe.

TITULO 12:

De la interpretacion ó reforma de esta constitucion.

Art. 176. El congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno ó algunos de los articulos de esta constitucion.

Art. 177. En cualquiera de las dos cámaras legislativas podrán proponerse reformas á alguno ó algunos articulos de esta constitucion, ó adiciones á ella. Si la proposicion fuese apoyada por la 5.^a parte á lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida á discusion por la mayoría absoluta de los votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley. Calificada de necesaria la reforma ó adición por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará á la otra cámara.

Art. 178. Si en la otra cámara fuere aprobada la reforma ó adición en los mismos términos, y con los mismos requisitos prevenidos en el art. anterior, se pasará al Poder ejecutivo para el sólo efecto de hacerla publicar y circular.

Art. 179. El congreso en las sesiones ordinarias de los años siguientes tomará en consideracion la reforma ó adición aprobada en la anterior; y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes con las formalidades prevenidas en el art. 177 se tendrá como parte de esta constitucion y se pasará al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 180. El Poder Ejecutivo solo podrá hacer indicaciones sobre las dudas, reforma ó intelijencia de algunos articulos constitucionales.

ERRATA SUSTANCIAL.

En el art. 159 lease en algunos ejemplares sus asendientes, desendientes y hermanos.

FIN.